

tadas por pequeña velocidad. Las que no están designadas en la tarifa *máximum*, se colocan para los derechos por percibir en la clase con que tienen más analogía; las asimilaciones de clases son hechas provisionalmente por las compañías y se arreglan definitivamente por la administración.

518. A la *tarifa máximum* se oponen las *tarifas de aplicación*: se distinguen entre éstas la *tarifa general* y las *tarifas especiales*. La *tarifa general* es aquella que, inferior ó [lo que es muy raro], igual á la tarifa *máximum*, se aplica, en principio, á todas las mercancías, á menos que la aplicación de otra tarifa no haya sido reclamada por el cargador. Forma, por decirlo así, el derecho común.

Las *tarifas especiales* son tarifas de precio reducido. La reducción de precio está subordinada á ciertas condiciones en las cuales consienten los que solicitan su aplicación: son en cierto modo tarifas condicionales.

519. *Tarifa general*.—Tiene una grande importancia: hay mercancías para las que no hay tarifas especiales. Además, la tarifa general se aplica ordinariamente, sólo porque el cargador no reclama la aplicación de una tarifa especial.

Cada compañía tiene su tarifa general. En la tarifa general, las mercancías por transportar á pequeña velocidad se dividen en series. El número y la composición de las series son las mismas para todas las compañías; pero el precio del transporte de las mercancías que componen cada serie, varía según las compañías. Esta división por series, formando parte integrante de la tarifa general, es homologada con ella por la autoridad administrativa.

520. *Tarifas especiales*.—Las tarifas especiales son nu-

merosas. Las condiciones bajo las cuales se admiten en ellas las reducciones de precio de la tarifa general, son muy variadas. He aquí las cláusulas ó condiciones más usuales: *Cláusula de aumento de plazo*.—Se estipula que la compañía no estará sometida á una acción de indemnización si el plazo ordinario de transporte es excedido en cierto número de días. *Cláusula de vagón completo*.—Se concede una reducción de precio, si el cargador suministra una cantidad de mercancías suficiente para llenar un vagón. *Cláusula de no responsabilidad*.—Se estipula que la compañía no responderá del menoscabo, averías de camino ó aún de la pérdida total. Se ha indicado antes (núm. 490), que la jurisprudencia no admite que, por esta cláusula, la compañía sea descargada de toda responsabilidad; pero que esta cláusula obliga al cargador ó al destinatario á probar la falta de la compañía: esta jurisprudencia ha sido criticada por nosotros.

521. *Tarifas proporcionales y diferenciales*.—Todas las tarifas (*tarifa máximum*, *tarifa general*, *tarifa especial*), son *proporcionales* ó *diferenciales*. Se califican de *proporcionales* aquellas que, para todas las fracciones de un trayecto, en cualquier sentido que viajen las mercancías, tienen por base la distancia kilométrica. Las *tarifas diferenciales*, al contrario, varían para los diferentes trayectos de una línea, según otra ley que la de la distancia: así, hay tarifas diferenciales cuya base decrece á medida que la distancia aumenta ó cuya base varía según el sentido en que viajan las mercancías. Una tarifa de la primera especie sería la siguiente: 9 céntimos por tonelada y por kilómetro hasta 100 kilómetros, 8 céntimos por tonelada y por kilómetro para las distancias superiores á 100 kilómetros hasta 200, 7 céntimos por tonelada y por kilómetro, para las distancias superiores á 200 kilóme-

tros. Una tarifa diferencial de la segunda clase sería la siguiente: 0,05 céntimos de París á Orleans por tonelada y por kilómetro, 0,08 céntimos de Orleans á París.

Las tarifas diferenciales son útiles desde diversos puntos de vista. Permiten transportar mercancías á más grandes distancias, sin que sean gravadas con los gastos de transporte en desproporción con su valor. Los productos tienen así salidas más extensas y el tráfico es más considerable.

522. Se distinguen también las *tarifas comunes, tarifas de exportación, de importación y de tránsito*. Las *tarifas comunes* son tarifas concertadas entre varias compañías, á fin de que las mercancías transportadas sobre las redes de varias compañías estén sometidas á una tarifa única, como si viajasen sobre la red de una sola compañía. Las otras tres especies de tarifas se colocan á veces bajo la denominación colectiva de *tarifas internacionales*: son tarifas de precio reducido, sea para mercancías expedidas de Francia para un país extranjero (*tarifas de exportación*), sea para mercancías que llegan del extranjero á Francia (*tarifas de importación*), ó que no hacen sino atravesar el territorio francés, dirigiéndose de un país extranjero á otro país extranjero (*tarifas de tránsito*). (1)

523. *Plazos del transporte*.— No es solamente el precio del transporte en las líneas férreas lo que no se ha dejado á la fijación de las partes, son también los plazos en los cuales las mercancías deben ser transportadas y remitidas al destinatario. Acuerdos ministeriales han determinado los plazos para la grande y la pequeña velocidad.

(1) Arts. 93 á 98 de la misma ley.

CAPITULO VI.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO.— DE LOS PAGARÉS Á LA ORDEN.

— DE LOS CHEQUES.— DE LAS OPERACIONES DE BANCA Y DE CUENTA CORRIENTE.

524. Se designan en la práctica bajo el nombre de *efectos de comercio*, diversos escritos que hacen constar la obligación de pagar una suma de dinero, los cuales prestan al comercio grandes servicios (1): son principalmente las *letras de cambio*, llamadas *giros* en la práctica, los *pagarés á la orden* y los *cheques*. El Código de Comercio (arts. 110 á 189) se ha ocupado de las letras de cambio y de los pagarés á la orden (2). Los cheques, desconocidos en 1807, forman el objeto de leyes recientes (leyes de 14 de Junio de 1865 y de 28 de Febrero de 1874, arts. 5 á 9) (3).

Los efectos de comercio desempeñan un papel muy importante en las *operaciones de banca* y en la *cuenta corriente*, que es una de las principales de estas operaciones. A falta de leyes especiales que hayan tratado estas materias, ha lugar á aplicarles los principios generales del derecho civil y del derecho comercial modificados por los usos (4).

Este capítulo se dividirá en dos *secciones*, una consagrada á las letras de cambio, á los pagarés á la orden y á los cheques, la otra relativa á las operaciones de banca y á la cuenta corriente.

(1). No se les llama efectos de comercio en razón de que son actos comerciales; sólo la letra de cambio tiene este carácter. V. núm 34.

(2). Arts. 449 á 551 del Código de Comercio de México.

(3). Arts. 552 á 563 del Código de Comercio de México.

(4). Art. 2 del Código de Comercio de México.